

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **001** -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

20 ENE 2009

VISTOS; La Hoja de Registro y Control N° 34678 de fecha 18 de Noviembre de 2008, el Oficio N° 3556-2008-GRP-420010.DRA.P. de fecha 17 de Noviembre de 2008 que contiene el Recurso de Apelación perteneciente a don **JOSE ABEL CABALLERO LINARES** y el Informe N° 030-2009/GRP-460000 del 08 de Enero de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente don **JOSE ABEL CABALLERO LINARES**, acude ante esta instancia regional interponiendo formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 740-2008/GOB.REG.PIURA-DRAP-P de fecha 27 de Octubre de 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, en la cual se resuelve declarar Improcedente la petición formulada por el administrado, en lo concerniente a que se le reconozca los devengados de las mensualidades adicionales de Julio y Diciembre, desde Julio de 1996 hasta diciembre de 2004;

Que, el recurrente alega como argumentos de su recurso de apelación que la Resolución Directoral materia de impugnación no ha considerado la aplicación correcta del artículo Segundo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 817 – Decreto Supremo N° 073-96-EF, que establece en su artículo segundo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de Abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 hasta Diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce;

Que, asimismo señala que la autoridad administrativa para declarar improcedente lo peticionado por el apelante aplica como base legal los alcances del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 817, que señala las pensiones de todos los regímenes provisionales administrados por el estado son pagadas a razón de doce mensualidades al año;

Que, en tal sentido es necesario señalar que mediante la Ley 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto y Ley N° 28652 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091, señalan que el aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad se vienen fijando en forma anual por Decreto Supremo;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 070-98-EF en su artículo 1° determina el ámbito de aplicación de la norma, especificando textualmente, que la presente ley es de aplicación al personal activo y cesante de todos los organismos regulados por la Ley General de Presupuesto y todas las entidades y empresas del Estado, incluidas las que cuentan con financiamiento propio;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág. 02.

20 ENE 2009

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 817, establece que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagados a razón de doce mensualidades durante el año, el monto de cada pensión mensual será equivalente a un doceavo del monto total de las pensiones y demás conceptos que legal y ordinariamente perciba el pensionista durante el año;

Que, asimismo, se tiene que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96 que establece que "las pensiones de todos los regímenes provisionales administrados por el Estado son pagadas a razón de catorce (14) mensualidades durante el año. El monto de pensión mensual será equivalente de un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pago pensionario durante el año", lo cual es concordante con el Decreto Supremo N° 073-96-EF, publicado con fecha 30 de junio de 1996, el mismo que en su artículo 2° establece que "... que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96, cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, deberá realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda percibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14);

Que, analizando el fondo del asunto, se tiene que el actual texto de la Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política del Estado ha dejado sin efectos la teoría de los derechos adquiridos, toda vez que ha establecido expresamente la teoría de los hechos cumplidos cuando ha señalado que "la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen efectos ni fuerza retroactivos"; concordante con ello agrega que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se "aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda"; debiendo destacar, con respecto a esta modificatoria que mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 050-2004-AI-TC se declaró infundadas las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de esta Ley;

Que, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, se tiene que mediante la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2007, se comprende el gasto público en el mismo que se encuentra presupuestado los conceptos de aguinaldo por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad, y otros conceptos, los mismos que se vienen fijando en forma anual por Decreto Supremo, por lo que, el presente recurso de apelación debe ser declarado infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág. 03.

20 ENE 2009

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de mayo del 2006, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 21 de noviembre del 2006;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado don JOSE ABEL CABALLERO LINARES contra la Resolución Directoral Regional N° 740-2008/GOB.REG.PIURA-DRAP-P de fecha 27 de Octubre de 2008, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por los fundamentos contenidos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Hágase de conocimiento al interesado don JOSE ABEL CABALLERO LINARES en su domicilio legal ubicado en Calle Arequipa N° 550 Oficina N° 204 Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

